



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3



MIGUEL HUGO VACA NARVAJA  
JUEZ FEDERAL

Y OTRO c/ P.A.M.I  
s/PRESTACIONES FARMACOLÓGICAS

//doba, febrero *Dieve* de dos mil quince.

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: "

**Y OTRO c/P.A.M.I. s/ PRESTACIONES MÉDICAS"**

(Expte. N° FCB . . . . .), traídos a despacho para resolver en definitiva, de los que resulta:

1) Que a fs. 19/23 comparecen el Sr.

, en su carácter de afiliado titular y la Sra.

ambos en su calidad de representantes legales de su hijo menor de edad . . . . ., con el patrocinio letrado del Defensor Público Oficial . . . . . y deducen acción de amparo en contra del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) solicitando cobertura al 100% del tratamiento farmacológico necesario para la enfermedad de su hijo discapacitado.

Relatan que su hijo padece una enfermedad hereditaria y genética (fibrosis quística) que produce el mal funcionamiento de las glándulas del cuerpo afectando aquellas zonas que producen secreciones, dando lugar a un espesamiento y disminución del contenido del agua de las mismas, originando obstrucción en los canales que la transportan, produciendo múltiples infecciones en distintos órganos del cuerpo (pulmones, páncreas, hígado, intestinos, etc.). Dicha enfermedad le ocasiona graves problemas respiratorios, gastrointestinales, neumonías y bronquitis reiteradas, cambios en el color de la piel, producción excesiva de flema, falta de apetito, pérdida de peso, entre otros síntomas, impidiéndole llevar una vida normal.

Para la conservación y mejora de su calidad de vida, depende de la ingesta de enzimas pancreáticas conjuntamente con

las comidas y colaciones, a fin de contrarrestar los efectos producidos por la carencia de las mismas como consecuencia de que las glándulas exócrinas del páncreas elaboran secreciones espesas que impiden la circulación de aquéllas hasta el intestino, por lo que no puede absorber los alimentos consumidos. Es por ello que se le indicó como tratamiento farmacológico la Ingesta de Pancreolipasa M 20 (Lipasa + Amilasa + Proteasa) 25 comprimidos por día, 4 frascos por mes; Adeks (Polivitamínico) 2 comprimidos por día, 60 al mes. Advierten que estos medicamentos deben suministrársele de por vida y solicitan una medida innovativa. Ofrecen prueba documental y hacen reserva del Caso Federal.

Concomitantemente inician "beneficio de litigar sin gastos", lo que da origen a las actuaciones caratuladas "c/PAMI s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" Expte. N° FCB . . . . ., en el que se dictó la Resolución de fecha 15/9/14 y su aclaratoria del 27/10/14, en virtud de la cual se hace lugar al beneficio de litigar sin gastos; ambos resolutorios se encuentran firmes.

II) Que a fs. 26 se da trámite a la presente acción y se hace lugar a la medida cautelar innovativa, en virtud de la cual se le ordena al INSSJP a que proceda a brindar cobertura al 100% a su cargo al afiliado . . . . . de los medicamentos Lipasa Pancreática 8.000 VI (Ultrase MT 20 o Pancreolipasa 20) 25 comprimidos por día, 4 frascos al mes, y vitaminas Liposolubles Adeks 2 comprimidos por día, una caja por mes.

III) Que a fs. 33/7 comparece el Dr. . . . . . en su carácter de apoderado del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), quien presenta informe del art. 8 de la ley 16.986 peticionando el rechazo de la presente acción de amparo.


En relación a la cobertura del tratamiento farmacológico sostiene que su poderdante en ningún momento ha incurrido en acción, omisión y/o negativa, que lesione, restrinja, altere o



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3



  
HUGO YACA NARVAJ  
JUEZ FEDERAL

amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos y garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, toda vez que el accionante se ampara ante un acto inexistente, por cuanto su mandante en ningún momento le ha negado la provisión de los medicamentos objeto de la litis, ello por cuanto se adecua la cobertura prestacional sobre medicamentos conforme a la legislación vigente.

Señala que, en la verdad de los hechos el problema se suscitó porque el laboratorio Scand Farm que elabora los medicamentos recetados, se retiró en forma intempestiva del país, lo cual originó una demora con la entrega de medicamentos, principalmente porque el INSSJP debe cumplimentar una serie de pasos legales a los fines de poder incorporar un nuevo proveedor de medicamentos, por lo que espera, en un tiempo prudencial, normalizar la entrega de los medicamentos. Expone que queda claro entonces que su mandante en ningún momento negó la provisión de dichos medicamentos.

Sin perjuicio de ello solicita el rechazo de la acción de amparo instaurada con fundamento en que su mandante (INSSJP) es un ente público no estatal, y de ello colige que "no es la administración pública" por lo que sus decisiones no constituyen actos administrativos de autoridad pública que habiliten la vía de amparo, sino que, por el contrario, sus medidas se rigen por el derecho privado común.

Ofrece prueba documental-instrumental, informativa y pericial médica; y hace reserva del Caso Federal.

IV) Que a fs. 46 comparecen los actores y peticionan ampliación de la medida cautelar oportunamente solicitada, a fin de que la demandada le brinde a su hijo la cobertura total del medicamento Ultrase MT 20 X 100 por 6 frascos en razón de haber desmejorado su salud con posterioridad al dictado de la cautelar ordenada a fs. 26 de autos. A fs. 47 se decreta la ampliación de la medida pedida, en su consecuencia se ordena al INSSJP proceda a

brindar la cobertura al 100% del medicamento en la cantidad solicitada y los que, en el futuro, le sean prescriptos.

V) Que a fs. 67/8 comparece la apoderada del INSSJP, Dra. . . . y solicita habilitación de fería a fin de hacerle saber a la parte actora que en el mes de enero de 2011 la Distribuidora Internacional Farmacéutica Argentina Droguería de SOCFA S.A. informó que el medicamento Ultrase MT20 se encuentra en falta en USA -pals de origen- razón por la cual se buscaron nuevas alternativas, y que, con la anuencia de la médica tratante, se acordó proveerle, al hijo de los actores -en reemplazo del medicamento Ultrase MT20 faltante-, el producto Pancreoipasa 20 que sería provisto a través de la industria CAMOYTE; por otra parte y en relación al producto denominado comercialmente como Adeks, señala que desconoce la real demora o falta de provisión del mismo en atención al absoluto silencio al respecto por la Droguería Serv-Salud SRL. Acompaña Carta Documento, que luce agregada a fs. 54, mediante la cual se le intimó a la contratista a que explique la demora en la provisión del medicamento; y Carta Documento, agregada a fs 55, remitida a las médicas tratantes Dras. . . . y . . . para que aporten las alternativas farmacológicas del producto Adeks a fin de reemplazarlo y subsanar la falta de provisión.

Asimismo a fs. 77 comparece el Dr. . . . en el carácter de apoderado del INSSJP, y hace saber de la imposibilidad provisoria de adquirir la droga que necesita el hijo de los amparistas; finalmente aclara que su mandante hace gestiones periódicas para obtener la medicación.

VI) Que a fs. 91/2 la actora denuncia que persiste el incumplimiento por parte de la demandada en la entrega de Pancreolipasa y exige se la intime al cumplimiento de la medida cautelar dictada en su oportunidad; en virtud de lo cual se ordena al demandado, a fs. 93, cumplimente la manda judicial bajo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3



MIGUEL HUGO VACA NARVAJ  
JUEZ FEDERAL

percibimiento de imponer astreintes de \$50 diarios por cada día de demora.

VII) Que a fs. 112 comparece el Dr.

, apoderado del INSSJP, y hace saber que la medicación -en la presentación requerida (20 mg.)- no se encuentra en el mercado, ofreciendo como solución la misma medicación pero en otra presentación. Asimismo hace saber que con fecha 8/3/2014 el hijo de los amparistas cumplió 21 años de edad por lo que la cobertura médica de su mandante ha cesado y, en virtud del beneficio social que percibe, le corresponde PRo.Fe. (Programa Federal de Salud), no perteneciendo más al padrón del INSSJP.

VIII) Que a fs. 119/21 comparece

, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Sra. Defensora Pública Oficial y ratifica todo lo actuado por la Defensoría Pública. Asimismo solicita (fs. 120), con carácter de medida cautelar, se disponga mantener su afiliación al INSSJP. Señala que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la ley 23.660, podría continuar afiliado al INSSJP hasta los 25 años inclusive, si cursara estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente; igualmente podría seguir afiliado al PAMI si estuviera incapacitado y a cargo del titular. Esta última hipótesis -señala- se da en su caso dado que presenta un porcentaje de invalidez del 70% según lo dictaminado por la Comisión Médica de la Superintendencia de Administradoras de Jubilaciones y Pensiones; adjuntando, a fs. 115, el certificado de discapacidad de la Ley 22.431; artículo 3 Ley 24.901, Dto. 762/97. A fs. 127 se hace lugar a la cautelar requerida.

IX) Que a fs. 139/41 comparece el apoderado del INSSJP y deduce recurso de apelación en contra de la concesión de la cautelar obrante fs. 127; sin perjuicio de ello, manifiesta que, en atención al delicado estado de salud de se ha decidido reafiliar al mismo en los términos ordenados por el

Tribunal. A fs. 142 se concede el recurso interpuesto, y a fs. 145 obra la contestación de agravios.

X) Que a fs. 206 se declara desierto el recurso de apelación interpuesto, haciéndose efectivo el apercibimiento dispuesto en la providencia que obra a fs. 142.

XI) Que a fs. 230 se avoca el suscripto al conocimiento de la presente causa.

XII) Que a fs. 234 comparece . . . y ratifica todo lo actuado por la Sra. Defensora Oficial. Teniendo en consideración la cronicidad y gravedad de su enfermedad otorga a la Defensoría Pública Oficial Poder "Apud Acta" que obra glosado a fs. 233.

XIII) Que a fs. 235 se corre vista a la Sra. Procuradora Fiscal quien la evacua a fs. 236.

XIV) Que a fs. 237 se dicta decreto de autos quedando la causa en estado de ser resuelta.

**Y CONSIDERANDO:**

1) Que, conforme lo precedentemente reseñado, la presente acción se dirige a obtener, por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI), la cobertura al 100% del tratamiento farmacológico necesario para paliar la enfermedad que padece . . . (fibrosis quística).

Por su parte, el accionado señala que en ningún momento negó la provisión de los medicamentos; sin perjuicio de ello, el apoderado del INSSJP solicitó el rechazo de la acción de amparo instaurada, con fundamento en que su mandante es un ente público no estatal, y de ello colige que "no es la administración pública" por lo que sus decisiones no constituyen actos administrativos de autoridad pública que habiliten la vía de amparo, sino que, por el contrario, sus medidas se rigen por el derecho privado común. En ese orden, dice que, el cuestionamiento formulado depende de un procedimiento privado común.

AM

MIGUEL HUGO VACA MARVAJA  
JUEZ FEDERAL

Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3



Atendiendo a los términos en los que ha quedado trabada la litis he de señalar, en primer lugar, que en lo que se refiere a la procedencia de la vía elegida es criterio del Tribunal considerar la acción de amparo como la vía adecuada cuando el objeto de la acción es tutelar el derecho a la salud y a la vida. En el sub-lite la gravedad de la enfermedad que padece coarta la posibilidad de admitir la dilación de la cobertura del tratamiento farmacológico con el trámite del juicio ordinario.

Al respecto, el máximo Tribunal de la República ha expresado que la alegada existencia de otras vías procesales aptas que harían improcedente el amparo no es postulable en abstracto, sino que depende en cada caso de la situación concreta de cada demandante, cuya evaluación es propia del Tribunal de grado (CSJN, "Video Club Dreams", 6/6/95).

En particular, estamos en presencia de una acción constitucional encaminada a subsanar la conculcación de derechos o garantías constitucionales afectados que impone de un pronunciamiento rápido y expedito, al que sólo podrá arribarse mediante el remedio previsto por el art. 43 de la C.N. Debe advertirse que en autos se halla en juego la subsistencia de un derecho social, de principal rango y reconocimiento, tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales incorporados con esa jerarquía, razón por la cual ante la interposición del mecanismo también consagrado constitucionalmente -con el objeto de garantizar de un modo expedito y eficaz su plena vigencia y protección-, procede exigir de los órganos judiciales una interpretación extensiva y no restrictiva sobre su procedencia, a fin de no tomar utópica su aplicación. (conf. Corte Sup., in re "Imbrogno, R v. IOS, s/amparo" del 25/9/2001, que adhirió al dictamen del procurador fiscal).

En el dictamen de la señora Procuradora General ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctora Marta A. Beiro de González, se sostuvo en relación al derecho a la salud que "es

un dominio inescindible de la condición humana, que es la vida, que el hombre es la razón de todo el sistema jurídico; y que, en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente–, su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual lo restante tiene un carácter instrumental (Fallo: 329:4918; v. asimismo 323:3229 consid. 15; 316:479 esp. consid. 12 y 13 voto Dres. Barra y Fayt). En sintonía con esta noción, V.E. ha sostenido inveteradamente que el derecho a la vida constituye un primer derecho natural a la persona preexistente a toda legislación positiva (Fallo: 302:1284 esp. consid. 8; 312:1953; 323:1339; 324:754; 326:4931; 329:1226; S.C.S N11091, XLI 22.05.07, dictamen de esta procuración). Es un bien esencial en sí mismo, garantizado tanto por la Constitución Nacional como por diversos tratados de derechos humanos (entre ellos Pacto Internación de Derechos Económicos Sociales y Culturales art. 12.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 4.1 y 5.1; Pacto Internación de Derechos Civiles y Políticos art. 6.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre art. 1; Declaración Universal de Derechos Humanos art. 3; art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna conf. Fallos: 329:1226 y 2553; 326:4931; 325:292; 323:1339 ap. X del dictamen al que remitió V.E.; 302:1284; S.C.M. N.12648; L. XLI del 30.10.07) (ver dictamen que tiene en cuenta la C.S.J.N. en autos: "N. de Z., M. V. c/ Famy S.A. Salud para la Familia s/ reclamo contra actos de particular" de fecha 9 de septiembre de 2008, consid. V, tercer párrafo).

En segundo lugar, y entrando a la cuestión de fondo, la parte demandada no controvierte la grave afección que sufre

, como asimismo tampoco objeta la prescripción farmacológica, todo lo cual se encuentra acreditado mediante Certificado Médico expedido por la Dra.

obrante a fs. 8, del que se desprende que, . . . . . padece de Fibrosis Quística, por lo que debe recibir, en forma permanente y sin interrupción, enzimas pancreáticas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3

*M*

MIGUEL HUCHUWACA  
JUZGADO FEDERAL



Es decir, de las constancias de autos resulta que, en primer término, se encuentran acreditados los extremos invocados por la parte actora; en segundo término, las partes son contestes en cuanto a la enfermedad y prescripción farmacológica; y, en tercer término, la demandada no cuestiona su carácter de sujeto pasivo procesal en los presentes obrados, limitándose sólo a cuestionar la vía procesal elegida para impetrar la acción judicial.

2) Que, sin embargo, a fs. 112 el INSSJP denuncia un hecho nuevo con pretensa relevancia para decidir la suerte de la presente acción. En concreto, la demandada denuncia que

cumplió 21 años de edad, en consecuencia -manifiesta- dejó de pertenecer al padrón del INSSJP por lo que su cobertura médica ha pasado, en virtud del beneficio social que percibe, al PRo.Fe. (Programa Federal de Salud).

En otros términos, en virtud del hecho nuevo denunciado, la cuestión medular a zanjar en autos consiste en determinar si el INSSJP tiene obligación de prestar cobertura al tratamiento farmacológico, que es la pretensión que se persigue en autos.

Considero que no le asiste razón a la parte demandada. Doy razones: el Programa Federal Incluir Salud (Ex Pro.Fe.) si bien tiene como finalidad financiar la cobertura médico asistencial, entre otros, a personas con discapacidad beneficiarias de pensiones asistenciales, requiere, como requisito, no tener otra cobertura médica, a saber: no poseer obra social. Tal exigencia resulta del Anexo III (Convenio Marco) Capítulo II "Beneficiarios del Programa" de la Resolución 1862/2011 (Programa Federal de Salud "Incluir Salud") del Ministerio de Salud de la Nación que reza: "Son requisitos excluyentes para la inscripción que el beneficiario sea titular de una PNC- Pensiones no contributivas- y que no posea otra cobertura médica como beneficiario del Sistema Nacional de Seguro de Salud o de la Obra Social Provincial"

La exigencia de esta circunstancia es esencial para sellar la suerte de la presente acción, ello así toda vez que tiene cobertura médica por parte de INSSJP toda vez que a tenor del artículo 9 de la ley 23.660 reviste en la calidad de beneficiario por ser hijo incapacitado mayor de veintinueve años a cargo del afiliado titular, el Sr. .

Cabe señalar que el accionado queda comprendido en la ley 23.660 de obras sociales según lo dispuesto en su artículo 2.

Asimismo es dable indicar que la incapacidad que padece resulta acreditada con "Dictamen de Comisión Médica" obrante a fs. 14/6 del que se desprende que presenta un porcentaje de invalidez del setenta por ciento (70.00%), y con el certificado de discapacidad obrante a fs. 115.

Por ende, la parte demandada continúa siendo sujeto pasivo de la presente acción, y toda vez que no controvierte las afirmaciones efectuadas por la parte actora en el libelo inicial, corresponde hacer lugar a la presente acción de amparo.

3) Que, en lo que hace a las costas, atento el resultado obtenido, las mismas se imponen a la accionada, sin embargo no procede regular honorarios toda vez que la parte actora actuó representada por la Defensoría Pública Oficial, en tanto que la parte demandada actuó a través de letrados a sueldo (artículo 2 ley 21.839). La tasa de justicia se determinará de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 23.898.

Por todo ello;

**RESUELVO:**

1) Hacer lugar a la acción de amparo impetrada por el Sr. . y la Sra. ., en nombre y representación de .-quien luego de adquirir los 21 años comparece por derecho propio- en contra de Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en consecuencia se ordena mantener la cobertura al 100% del tratamiento farmacológico necesario para paliar la enfermedad de



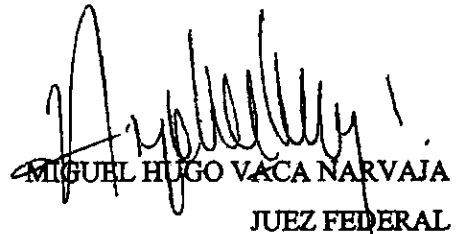
Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3



debiéndose suministrar en forma continua;  
como asimismo los que en el futuro le prescriban los facultativos.

2) Las costas se imponen a la accionada, sin que se regulen honorarios atento las razones expuestas en el punto 3 de los Considerandos. Fíjase la tasa de justicia en pesos Sesenta y nueve con sesenta y siete ctvos. (\$ 69,67)

3). Protocolícese, hágase saber y oportunamente archívese.-

  
MIGUEL HUGO VACA NARVAJA  
JUEZ FEDERAL

REGISTRADO EN LEX 199

CLAVE

FECHA

WFO DE FOLIO

9/2/15

ts 174  
lib  
Lore

24

S